

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

San Alberto - Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y revisada la actuación se dispone,

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado Francisco Cala León se notificó del presente trámite de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido presentó escrito de contestación con excepciones, desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento arrimado en la presente causa.

Reconocer a la abogada Alba Janeth Mendoza Diaz, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la abogada Mendoza Diaz en representación del señor Francisco Cala León.

Advertir al extremo demandante que no es posible acceder favorablemente a la petición de tener por no contestada la demanda, toda vez que si bien es cierto dicha contestación fue presentada de manera extemporánea a través de apoderada judicial, también lo es que previo al fenecimiento del termino legal concedido, el señor Cala León a nombre propio presentó escrito de contestación con excepciones, desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento arrimado en la presente causa.

Denegar la solicitud de proferir sentencia anticipada elevada por el actor, comoquiera que no se reúnen en el presente asunto los presupuestos normativos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Correr traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuestas el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**